

ANEXO I.-

RELATIVO A LOS GRUPOS DE ACTIVIDAD A QUE SE REFIERE LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS MODALIDADES DE VENTA, FUERA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE, EN ACEHÚCHE.

Grupo 1.- Frutas, verdura fresca, legumbres, frutos secos y otros productos alimenticios autorizados.

Grupo 2.- Calzado, marroquinería, artículos de viaje y bolsos.

Grupo 3.- Prendas exteriores de vestir, prendas interiores de vestir, mercería, complementos textiles de vestir, calcetería.

Grupo 4.- Equipamiento de hogar, alfombras, tapi- cerías, menaje, cerámica, plantas, flores, artículos de decoración, iluminación, ferretería.

Grupo 5.- Visutería, joyería, cosméticas, perfume- ría, bazar, papelería, juguetería, librería.

El Alcalde, Mariano Enrique Nolasco Julián .-
El Secretario, Antonio Mª Serrano Fraile.

151

ACEHÚCHE

Edicto

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Pleno de fecha 21 de octubre de 2011, por el que se aprueba provisionalmente la Ordenanza Fiscal Reguladora del Otorgamiento de Licencias de Apertura de Establecimientos, sin que durante el mismo se hayan presentado reclamaciones, el acuerdo provisional queda elevado a definitivo a tenor de lo establecido en el art. 49 c. de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificado por la ley 11/1999, 21 de abril. Asimismo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la mencionada Ley y en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se publica el texto íntegro de la Ordenanza.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL OTOR-
GAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTA-
BLECIMIENTOS.**

Artículo 1.- Fundamentos Jurídicos.-

De conformidad con el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 20-4i y 57 del R. Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como lo dispuesto en la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y consolidación de Empresas

en la Comunidad Autónoma de Extremadura; Ley 2/ 2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; Ley 5/ 2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y Comunicación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, este Ayuntamiento de Acehúche, establece la Tasa por el otorgamiento de las Licencias de Apertura de Establecimientos, así como por la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industria- les y mercantiles reúnen las condiciones de tranquili- dad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigi- das por las correspondientes Ordenanzas y Regla- mentos Municipales o generales para su normal fun- cionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de apertura a que se refiere el art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Loca- les.

A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- La instalación por vez primera del estableci- miento para dar comienzo a sus actividades.
- La variación o ampliación de la actividad desa- rrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artícu- lo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, co- mercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

· Aún sin desarrollarse aquellas actividades sir- van de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporci- onen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, despachos o estu- dios.

A tenor de lo preceptuado en el art. 20 del RCL 2/ 2004, de 5 de marzo, la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa, es de competencia mu- nicipal, en virtud de lo establecido en el artículo 25 de

la Ley 7/85, de 2 de Abril. No siendo el ejercicio de esta actividad de recepción obligatoria, sólo procede la exacción del tributo a solicitud del administrado.

Procede igualmente la exacción por implicar esta actividad manifestación de ejercicio de autoridad y no ser susceptible de realización por la iniciativa privada.

En base a lo expuesto, se establecen tres procedimientos:

1.- Aquellas actividades recogidas en el Anexo I, cuyo procedimiento se iniciará mediante la presentación de una declaración responsable del promotor. Se entiende por declaraciones responsables:

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por declaración responsable el documento suscrito por la persona titular de una actividad empresarial o comercial, o por quien la represente, en el que declara, bajo su responsabilidad, que dispone de la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad, así como a la actualización de los datos cuando se produzcan modificaciones sobre los mismos. La persona que suscribe el documento debe identificarse y, en su caso, acreditar su representación.

El hecho de presentar la declaración responsable faculta a la Administración para hacer, en cualquier momento, telemáticamente o por cualquier otro medio, las comprobaciones adecuadas a la Ley para verificar la conformidad de los datos de la declaración responsable.

Una vez hecha la declaración, si la Administración comprueba la inexactitud o falsedad de los datos declarados, este hecho comporta, previa audiencia a la persona interesada por el plazo de 5 días, dejar sin efecto el trámite correspondiente, incluidas las inscripciones que se hayan producido, con cierre cautelar de la empresa y la obligación de restituir la situación jurídica al momento previo al ejercicio de la actividad. Si la conducta está tipificada como infracción en la legislación aplicable, dará lugar a la incoación del expediente sancionador correspondiente. Si el trámite se deja sin efecto, con el fin de volver a realizarlo, es necesario que el interesado aporte ante la Administración la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, siempre y cuando la Administración no lo pueda comprobar por otro medio. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

2.- Aquellas otras actividades recogidas en el Anexo II de la presente Ordenanza, sujetas a comunicación ambiental, de conformidad con los arts. 36 y ss. Del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, o dentro del ámbito de aplicación del art. 84 bis de la Ley 7/85, de 2 de Abril, en la redacción introducida por la Ley 2/2011, de 4 de marzo.

3.- Para todas las actividades que necesiten auto-

rización ambiental integrada o unificada, el procedimiento será el establecido por la Comunidad Autónoma de Extremadura, en la Ley 5/2010, de 23 de junio y Decreto 81/2011, de 20 de mayo, reservándose al Ayuntamiento la facultad del otorgamiento de la licencia de usos y actividades.

Artículo 2.- Procedimiento abreviado para las actividades recogidas en el Anexo I.

Junto con la declaración responsable, el promotor deberá adjuntar la siguiente documentación:

CONTENIDO DEL PROYECTO O MEMORIA QUE ACOMPAÑA A LA DECLARACION RESPONSABLE

1.- Antecedentes

1.1.- Titular de la actividad

1.2.- Emplazamiento de la actividad

1.3.- Reglamentación y disposiciones oficiales aplicables

2.- Actividad e instalaciones (Memoria)

2.1.- Descripción de la actividad

2.2.- Descripción de las instalaciones

2.3.- En todo caso, la Memoria describirá, con la debida extensión y detalle, las características de la actividad y las repercusiones que pudiera tener sobre la sanidad ambiental y sistemas correctores que habrán de utilizarse con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad, haciéndose mención al cumplimiento de la Normativa de aplicación.

3.- Consumo de materias primas, agua y energía.

3.1.- Materias primas.

3.2.- Agua

3.3.- Energía

4.- Identificación de impactos y medidas preventivas y correctoras.

4.1.- Emisiones al aire.

4.2.- Emisiones sonoras

4.3.- Contaminación lumínica

4.4.- Emisiones al agua

4.5.- Emisiones al suelo o a las aguas subterráneas

4.6.- Generación de residuos

5.- Presupuesto

6.- Planos

6.1.- Topográfico de localización

6.2.- Planta de las instalaciones

7.- En caso de obras, Proyecto Técnico.

Artículo 3.- Procedimiento sometido a Comunicación ambiental, para las actividades recogidas en el

Anexo II.

1.- La comunicación ambiental deberá presentarse antes del inicio de la actividad una vez acabadas las obras y las instalaciones necesarias para el ejercicio de la actividad, que tienen que estar amparadas por su correspondiente licencia o comunicación previa exigida por la normativa urbanística, y por otras licencias sectoriales para llevar a cabo la actividad.

2.- La comunicación ambiental deberá presentarse ante el Ayuntamiento en cuyo término municipal pretenda desarrollarse la actividad, y contendrá la documentación que establezcan las ordenanzas municipales que, en todo caso, incluirá:

- a) Proyecto o memoria suscrito por técnico competente.
- b) Certificación final expedida por persona o entidad competente.
- c) En especial, declaración o informe de impacto ambiental; autorización o notificación de emisiones contaminantes a la atmósfera, incluyendo la notificación de emisión de compuestos orgánicos volátiles; y la autorización de vertido a dominio público hidráulico

3.- En el caso de que las obras e instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad no requieran de licencia o comunicación previa urbanística, será necesario acompañar a la comunicación ambiental un informe previo del Ayuntamiento que acredite la compatibilidad urbanística de la actividad. Si el informe se hubiera solicitado, pero no se hubiera emitido en el plazo de un mes por parte del Ayuntamiento, podrá presentarse la comunicación ambiental adjuntando copia de la solicitud.

4.- En lo que se refiere al contenido de la comunicación ambiental, el ejercicio de la actividad se iniciará bajo la exclusiva responsabilidad de los titulares de la actividad y de las entidades o personal técnico que hayan redactado el proyecto o la memoria, o realizando la certificación a las que se refiere el apartado 2.

CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA ACTIVIDAD

El Ayuntamiento podrá comprobar en cualquier momento, por sí mismo o a través de los medios establecidos en el párrafo segundo del apartado 2, del artículo 4, el cumplimiento de las condiciones recogidas en la comunicación ambiental.

Serán necesarias revisiones periódicas cuando así lo establezcan las ordenanzas municipales o la normativa sectorial que afecta a los aspectos ambientales recogidos en la comunicación ambiental.

MODIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD

El traslado y la modificación sustancial de una actividad sometida a comunicación ambiental estarán igualmente sometidos a dicha comunicación, salvo que impliquen un cambio en el régimen de intervención ambiental aplicable a la actividad, en cuyo caso se someterá al régimen que le corresponda.

Cualquier modificación de una actividad que afecte a los aspectos recogidos en la comunicación ambiental será comunicada por el titular de la instalación al Ayuntamiento en el plazo de 10 días una vez realizada. El Ayuntamiento determinará si se trata de una modificación sustancial, en cuyo caso precisará una nueva comunicación ambiental que deberá incluir toda la instalación, o una modificación no sustancial, en cuyo caso ésta se incorporará a la comunicación ambiental existente. El plazo para pronunciarse será de 10 días, transcurrido el cual la modificación se considerará no sustancial.

El carácter sustancial de la modificación se determinará en base a los criterios recogidos en el artículo 30.3, sin perjuicio de la posibilidad de los Ayuntamientos de concretar el alcance de aquellos en sus ordenanzas.

TRANSMISIÓN DE LA ACTIVIDAD

El cambio de titularidad de las actividades sometidas a comunicación ambiental deberá ser notificado al Ayuntamiento correspondiente por los sujetos que intervengan en la transmisión. La notificación se hará en el plazo máximo de un mes desde que la transmisión se haya producido.

La notificación irá acompañada de una copia del acuerdo suscrito entre las partes, en el que deberá identificarse la persona o personas que pretenden subrogarse, total o parcialmente, en la actividad, expresando todas y cada una de las condiciones en que se verificará la subrogación. Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subrogará en los derechos, y obligaciones del anterior titular.

Si se produce la transmisión y no se efectúa la correspondiente notificación, el anterior y el nuevo titular quedarán sujetos, de forma solidaria, ante el Ayuntamiento y los órganos ambientales, a todas las obligaciones de la correspondiente comunicación ambiental.

Artículo 4.- Contenido del proyecto o Memoria que acompañe a la Comunicación Ambiental.

- 1.- Antecedentes
 - 1.1.- Objeto
 - 1.2.- Titular de la Actividad
 - 1.3.- Emplazamiento de la Actividad
 - 1.4.- Reglamentación y disposiciones oficiales aplicables
- 2.- Actividad e instalaciones
 - 2.1.- Descripción de la actividad
 - 2.2.- Descripción de las instalaciones
- 3.- Consumo de materias primas, agua y energía.
 - 3.1.- Materias primas
 - 3.2.- Agua
 - 3.3.- Energía

- 4.- Identificación de impactos y medidas preventivas y correctoras
 - 4.1.- Emisiones al aire
 - 4.2.- Emisiones sonoras
 - 4.3.- Contaminación lumínica
 - 4.4.- Emisiones al agua
 - 4.5.- Emisiones al suelo o a las aguas subterráneas
 - 4.6.- Generación de residuos
- 5.- Presupuesto
- 6.- Planos
 - 6.1.- Topográfico de localización
 - 6.2.- Planta de las instalaciones
 - 6.3.- Alzados y secciones

ANEXO I

MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE.-

- Oficinas
- Despachos profesionales
- Joyerías
- Mercerías
- Despachos de pan
- Despachos de lotería
- Despachos de venta de tabacos
- Quioscos de prensa
- Quioscos de helados y aperitivos
- Floristerías
- Cualquier otra actividad no incluida en los anexos II, III y IV de la presente Ordenanza

ANEXO II

ACTIVIDADES SOMETIDAS A COMUNICACIÓN AMBIENTAL.-

GRUPO 1.- GANADERÍA, ACUICULTURA Y NÚCLEOS ZOOLOGÍCOS.

1.1.- Instalaciones destinadas a la cría de ganado porcino, incluyendo jabalíes, que dispongan de un número de emplazamientos o animales menor o igual a 350 cerdos de cría y/o menor o igual a 50 emplazamientos para cerdas reproductoras.

1.2.- Instalaciones de acuicultura intensiva no incluidas en el Anexo III

1.3.- Núcleos zoológicos:

a) Centros para fomento y cuidado de animales de compañía: comprende los centros que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal y/o permanente de animales de compañía, y/o la venta de pequeños animales para unir en domesticidad al hogar, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las escuelas de adiestramiento, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía.

b) Establecimientos para la práctica de equitación: comprenden los establecimientos que albergar équidos con fines recreativos, deportivos o turísticos, incluyendo los picaderos, las cuadras deportivas, hipódromos, escuelas de equitación, cuadras de alquiler y otros establecimientos para la práctica ecuestre.

c) Agrupaciones varias: aquellas otras entidades afines no comprendidas entre las citadas en el resto de las categorías relativas a núcleos zoológicos de los Anexos II y III, incluyendo las perrerías deportivas, reales o jaurías, canódromos, los suministradores de animales a laboratorios y otras agrupaciones similares.

GRUPO 2.- INDUSTRIA ALIMENTARIA.

2.1.- Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:

a) Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 1 tonelada por día.

b) Materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 4 toneladas por día.

c) Leche, con una cantidad de leche recibida igual o inferior a 1 tonelada por día (valor medio anual)

2.2.- Plantas de embotellamiento o envasado de agua o productos alimenticios e instalaciones relacionadas con una capacidad igual o inferior a 5 toneladas por día.

GRUPO 3.- INDUSTRIA ENERGÉTICA

3.1.- Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal: siempre y cuando la potencia térmica nominal de combustión sea igual o inferior a 2MW.

3.2.- Instalaciones industriales al almacenamiento, para venta y distribución, de:

a) Productos petrolíferos y biocombustibles con una capacidad de almacenamiento igual o inferior a 300 metros cúbicos.

b) Gas natural sobre el terreno en tanques con una capacidad de almacenamiento unitaria igual o inferior a 200 toneladas.

c) Gases combustibles en almacenamientos tanto aéreos como enterrados con una capacidad de almacenamiento igual o inferior a 100 metros cúbicos.

GRUPO 4.- OTRAS ACTIVIDADES

4.1.- Instalaciones que emplean compuestos or-

gánicos volátiles en el desarrollo de su actividad con una capacidad de consumo de compuestos orgánicos volátiles que no sea superior a 1 tonelada al año.

4.2.- Instalaciones de antenas de comunicación o subestaciones de energía eléctrica.

4.3.- Instalaciones destinadas al almacenamiento y venta al por mayor de materias primas y productos

4.4.- Estaciones de servicio dedicadas a la venta de combustibles como la gasolina, el gasoil, los biocombustibles, etc...

4.5.- Estaciones e instalaciones de Inspección Técnica de Vehículos

4.6.- Instalaciones destinadas al tratamiento de agua potable.

4.7.- Instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas con capacidad igual o inferior a 2000 habitantes-equivalentes.

4.8.- Instalaciones destinadas a la gestión de residuos no incluidas en los Anexos III y IV.

4.9.- Instalaciones para la incineración o coincineración de SANDACH con capacidad máxima inferior a 50 Kilogramos de subproductos animales por hora y por lote (plantas de baja capacidad)

4.10.- Talleres dedicados a las siguientes actividades económicas, siempre que la potencia eléctrica total instalada sea igual o inferior a 100 Kw y la superficie construida total sea igual o inferior a 2000 metros cuadrados.

a) Carpintería metálica, cerrajería, calderería o mecanizado.

b) Actividades relacionadas con la construcción.

c) Orfebrería

d) Cerámica

e) Elaboración de productos a base de madera, corcho, papel o cartón, tales como carpinterías o banisterías.

f) Confección de géneros de punto, pieles y textiles

g) Reparación de calzado

h) Reparación, pintado, lavado y engrase de vehículos a motor y de maquinaria en general.

i) Reparación de aparatos eléctricos y/o electrónicos.

j) Elaboración de piedra natural.

k) Imprentas y artes gráficas y/o talleres de edición de prensa, excepto las instalaciones que sobrepasen los límites establecidos en el punto 4.1.

4.11.- Establecimientos dedicados a las siguientes actividades económicas:

a) Aparcamientos de uso público y estaciones de autobuses.

b) Establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos, camping y otras instalaciones para alojamiento de carácter turístico.

c) Residencias de ancianos, centros de día y guarderías infantiles.

d) Restaurantes, cafeterías, pubs, heladerías y bares.

e) Discotecas, salas de fiesta y bares musicales.

f) Salones recreativos y salas de bingo.

g) Cines y teatros.

h) Gimnasios, polideportivos y piscinas.

i) Colegios, academias, auditorios, bibliotecas y otras actividades de carácter docente o cultural.

j) Estudios de rodaje y grabación.

k) Supermercados, autoservicios y centros comerciales

l) Carnicerías y almacenes de carne.

m) Pescaderías y almacenes de pescado

n) Panaderías y obradores de confitería

o) Comercio y almacenes de congelados

p) Fruterías y almacenes de frutas y verduras.

q) Asadores de pollos, hamburgueserías, freidorías, churrerías y otros establecimientos de elaboración de comidas para llevar.

r) Farmacias, parafarmacias y almacenes de productos farmacéuticos

s) Lavanderías, tintorerías e instalaciones similares, excepto las que sobrepasen los límites establecidos en el apartado 4.1.

t) Laboratorios de análisis

u) Clínicas y establecimientos sanitarios

v) Tanatorios y velatorios sin horno crematorio

w) Clínicas veterinarias.

4.12.- Las actividades e instalaciones incluidas en el Anexo IV que no precisen de autorización ambiental unificada dado su carácter temporal al estar ligadas a la ejecución de una obra a la que dan servicio de forma exclusiva, y en la medida en que su montaje y desmontaje tenga lugar durante la ejecución de la obra o al final de la misma.

Artículo 5.- Las actividades que necesitan Autorización Ambiental Integrada, recogidas en el anexo I de la presente Ordenanza, se regirán en su tramitación a lo establecido en los artículos 5 al 19 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

ANEXO III

ACTIVIDADES SOMETIDAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.-

GRUPO 1.- GANADERÍA

1.1.- Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral que dispongan de más de 40.000 emplazamientos de gallinas ponedoras, 85.000 de pollos de engorde, 40.000 para pavos de engorde o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.

1.2.- Instalaciones destinadas a la cría intensiva de cerdos que dispongan de más de:

- a) 2000 emplazamientos para cerdos de cría (de más de 20 Kgs)
- b) 750 emplazamientos para cerdas
- c) Explotaciones mixtas, incluyendo instalaciones de cerdas en ciclo cerrado, en las que coexistan animales de las categorías 1.2.a y 1.2.b de este Anexo, cuyos emplazamientos superen 225 UGM, de acuerdo con las equivalencias en Unidad Ganadera Mayor (UGM) de los distintos tipos de ganado porcino, recogidas en el Anexo I del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

GRUPO 2.- INDUSTRIA ALIMENTARIA

2.1.- Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.

2.2.- Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:

- a) Materia prima animal (que no sea la leche), de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas por día.
- b) Materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día.

2.3.- Tratamiento y transformación de la leche con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual)

GRUPO 3.- INDUSTRIA ENERGÉTICA

3.1.-Refinerías de petróleo o gas:

- a) Instalaciones para el refinado de petróleo o crudo de petróleo.
- b) Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.

3.2.- Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón y pizarras bituminosas.

3.3.- Coquerías.

3.4.- Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal de combustión superior a 50 MW:

a) Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.

b) Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.

GRUPO 4.- INDUSTRIA MINERAL Y SIDERÚRGICA. PRODUCCIÓN Y ELABORACIÓN DE METALES.

4.1.- Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

4.2.- Instalaciones para la extracción y obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.

4.3.- Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

4.4.- Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

4.5.- Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y de más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.

4.6.- Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.

4.7.- Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.

4.8.- Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

4.9.- Instalaciones para la transformación de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:

a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.

b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 Kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica nominal utilizada sea superior a 20 MW.

c) Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

4.10.- Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

4.11.- Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.

4.12.- Instalaciones para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

4.13.- Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.

GRUPO 5.- INDUSTRIA QUÍMICA Y PETROQUÍMICA.

5.1.- Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base a escala industrial y mediante transformación química, en particular:

- a) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos)
- b) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas epoxi.
- c) Hidrocarburos sulfurados.
- d) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.
- e) Hidrocarburos fosforados.
- f) Hidrocarburos halogenados.
- g) Compuestos orgánicos metálicos
- h) Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).
- i) Cauchos sintéticos.
- j) Colorantes y pigmentos.
- k) Tensioactivos y agentes de superficie.

5.2.- Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base, a escala industrial y mediante transformación química, como:

- a) Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro e hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el bicloruro de carbonilo.
- b) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.
- c) Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.
- d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.
- e) No metales, óxidos metálicos u otros compues-

tos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.

5.3.- Instalaciones químicas para la fabricación, a escala industrial y mediante transformación química, de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos)

5.4.- Instalaciones químicas para la fabricación, a escala industrial y mediante transformación química, de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.

5.5.- Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base, a escala industrial.

5.6.- Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos, a escala industrial y mediante transformación química.

GRUPO 6.- INDUSTRIA PAPELERA, TEXTIL Y DEL CUERO

6.1. Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.

6.2. Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.

6.3. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

6.4. Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

6.5. Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

GRUPO 7. PROYECTOS DE TRATAMIENTO Y GESTIÓN DE RESIDUOS.

7.1. Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.

7.2. Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.

7.3. Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos, en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 50 toneladas por día.

7.4. Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

7.5. Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas por día.

GRUPO 8. OTRAS ACTIVIDADES.

1.1.- Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 kilogramos de disolvente por hora o más de 200 toneladas por año.

Artículo 6.- Las actividades que necesiten autorización unificada, recogidas en el Anexo IV de la presente ordenanza, se regirán en su tramitación a lo establecido en los artículos 20 al 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

ANEXO IV

ACTIVIDADES SOMETIDAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

GRUPO 1. GANADERÍA, ACUICULTURA Y NÚCLEOS ZOOLOGICOS.

1.1. Instalaciones ganaderas, no incluidas en el art. 5, destinadas a la cría de aves, incluyendo las granjas cinegéticas, que dispongan de un número de emplazamientos o animales autorizados superior a los siguientes:

- a) 7.000 emplazamientos para gallinas ponedoras.
- b) 9.500 emplazamientos pollos de engorde.
- c) 7.000 emplazamientos para pavos de engorde.
- d) 33.000 emplazamientos para perdices.
- e) Número equivalente a las anteriores para otras especies y orientaciones productivas de aves.

1.2. Instalaciones ganaderas, no incluidas en el art. 5, destinadas a la cría de ganado porcino, incluyendo los jabalíes, que dispongan de más de 350 emplazamientos o animales autorizados para cerdos de cría y/o 50 emplazamientos o animales para cerdas reproductoras.

1.3. Instalaciones ganaderas destinadas a la cría intensiva de rumiantes, incluyéndose entre ellas los centros de tipificación y granjas cinegéticas, que dispongan de un número de emplazamientos superior a los siguientes:

- a) 50 emplazamientos para vacuno de leche.
- b) 100 emplazamientos para vacuno de engorde.
- c) 330 emplazamientos para ovino, caprino, corzos y muflones
- d) 120 emplazamientos para ciervos y gamos.
- e) Número equivalente a las anteriores para otras especies y orientaciones productivas.

1.4. Instalaciones ganaderas destinadas a la cría de otras especies, incluyendo granjas cinegéticas, que dispongan de un número de emplazamientos o animales autorizados superior a los siguientes:

- a) 3.500 emplazamientos para explotaciones cunícolas.
- b) 50 emplazamientos para ganado equino.

c) Número equivalente a la anterior para otras especies y orientaciones productivas.

1.5. Instalaciones de acuicultura intensiva, con una capacidad de producción superior a 20 toneladas al año de peces y crustáceos.

1.6. Núcleos zoológicos propiamente dichos: los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas y/o exóticas con fines científicos, culturales, recreativos, de reproducción, recuperación, adaptación y/o conservación de los mismos. Se incluyen los parques o jardines zoológicos, los zoosafaris y las reservas zoológicas o bancos de animales, colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones zoológicas.

1.7. Actividades relacionadas con la producción de invertebrados para su comercialización, como por ejemplo la lombricultura o la helicultura.

GRUPO 2. INDUSTRIA EXTRACTIVA.

2.1. Explotaciones mineras subterráneas, incluyendo extracción y demás operaciones relacionadas.

2.2. Explotaciones a cielo abierto y canteras, incluyendo extracción y demás operaciones relacionadas.

2.3. Extracción de petróleo y gas natural, incluyendo las operaciones de estabilización y pretratamiento.

GRUPO 3. INDUSTRIA ALIMENTARIA

3.1. Instalaciones para mataderos con una capacidad de producción de canales igual o inferior a 50 toneladas por día.

3.2. Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:

a) Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 75 toneladas por día y superior a 1 tonelada por día.

b) Materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día.

c) Leche, con una cantidad de leche recibida igual o inferior a 200 toneladas por día (valor medio anual) y superior a 1 tonelada por día.

3.3. Plantas de embotellamiento o envasado de agua o productos alimenticios e instalaciones relacionadas con una capacidad superior a 5 toneladas por día.

GRUPO 4. INDUSTRIA ENERGÉTICA.

4.1. Instalaciones para la fabricación de productos del carbón y otros combustibles sólidos, no incluidas en el Anexo III.

4.2. Instalaciones destinadas a la producción de carbón vegetal.

4.3. Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa con una potencia térmica nominal de combustión igual o inferior a 50 MW.

4.4. Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal; con una potencia térmica nominal de combustión igual o inferior a 50 MW y superior a 2 MW.

4.5. Instalaciones industriales destinadas al almacenamiento de:

a) Productos petrolíferos y biocombustibles con una capacidad de almacenamiento superior a 300 metros cúbicos.

b) Gas natural sobre el terreno en tanques, con una capacidad de almacenamiento unitaria mayor de 200 toneladas.

c) Gases combustibles en almacenamientos tanto aéreos como enterrados, con una capacidad de almacenamiento mayor de 100 metros cúbicos.

GRUPO 5. INDUSTRIA SIDERÚRGICA Y DEL MINERAL. PRODUCCIÓN Y ELABORACIÓN DE METALES.

5.1. Instalaciones de fabricación de cemento y/o de clínker, no incluidas en el Anexo III.

5.2. Instalaciones de fabricación de cal, no incluidas en el Anexo III.

5.3. Instalaciones para la fabricación de vidrio y/o la fibra de vidrio, no incluidas en el Anexo III.

5.4. Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales, no incluidas en el Anexo III.

5.5. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción igual o inferior a 75 toneladas por día, y que no tengan una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y de más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno, siempre que la capacidad de producción supere 1 tonelada por día.

5.6. Instalaciones de tratamiento térmico de sustancias minerales para la obtención de productos como yeso, perlita expandida o similares.

5.7. Instalaciones dedicadas al aprovechamiento de áridos.

5.8. Instalaciones para la fabricación de hormigón, morteros, productos asfálticos y otros materiales similares o derivados.

5.9. Industrias de transformación de rocas ornamentales, no vinculadas a explotaciones mineras.

5.10. Instalaciones para la formulación y el envasado de materiales minerales, entendiéndose como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos.

5.11. Instalaciones para la producción de fundición

o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua, no incluidas en el Anexo III.

5.12. Instalaciones para la transformación de metales en las que se realice alguna de las siguientes actividades, siempre que no estén incluidas en el Anexo III:

a) Conformado en caliente: laminado, forjado, extruido, doblado, embutido, etc.

b) Aplicación de capas de protección de metal fundido.

5.13. Fundiciones de metales ferrosos no incluidas en el Anexo III.

5.14. Instalaciones para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición), no incluidas en el Anexo III.

5.15. Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, no incluidas en el Anexo III.

GRUPO 6. INDUSTRIA QUÍMICA Y PETROQUÍMICA.

6.1. Instalaciones, no incluidas en el Anexo III, dedicadas al tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos, a escala industrial y mediante transformación química o física, en particular:

a) Pesticidas y otros productos agroquímicos distintos de los fertilizantes.

b) Fertilizantes.

c) Peróxidos.

d) Pinturas, barnices y revestimientos similares.

e) Productos a base de elastómeros, como neumáticos. Asimismo, se incluye el tratamiento de estos productos ya fabricados.

f) Lejías y productos de limpieza.

g) Cosméticos y productos farmacéuticos.

h) Otros productos intermedios o productos químicos, no indicados expresamente entre las subcategorías de este apartado 6.1 de este Anexo.

6.2. Instalaciones para la fabricación de productos pirotécnicos.

6.3. Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.

6.4. Tratamiento y obtención de materiales poliméricos

6.5. Instalaciones industriales destinadas al almacenamiento para venta o distribución de productos químicos o petroquímicos de más de 300 metros cúbicos.

GRUPO 7. INDUSTRIA PAPELERA, DE LA MADERA, DEL CORCHO, TEXTIL Y DEL CUERO.

7.1. Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de papel y cartón no incluidas en el Anexo II.

7.2. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa no incluidas en el Anexo II.

7.3. Instalaciones para la fabricación de productos de papel, cartón o celulosa, con una capacidad de producción superior a 10 toneladas diarias.

7.4. Instalaciones para la fabricación de productos básicos de la madera (como madera aglomerada, cartón comprimido y madera contrachapada) con una capacidad de producción superior a 10 toneladas diarias.

7.5. Instalación para la fabricación de productos de madera o derivados con una capacidad de producción superior a 10 toneladas diarias.

7.6. Instalaciones para el tratamiento del corcho bruto.

7.7. Instalaciones para la fabricación de productos de corcho con una capacidad de producción superior a 10 toneladas diarias.

7.8. Instalaciones para la fabricación, tratamiento previo o tinte de fibras y de productos textiles, no incluidas en el Anexo III.

7.9. Instalaciones de la industria textil para la preparación e hilado de fibras textiles y/o el acabado de textiles, con una capacidad de producción superior a 10 toneladas diarias.

7.10. Instalaciones para el curtido de cueros no incluidas en el Anexo III.

7.11. Instalaciones para la fabricación de productos de cuero y/o calzado, con una capacidad de producción superior a 10 toneladas diarias.

GRUPO 8. PROYECTOS DE INGENIERÍA HIDRÁULICA Y DE GESTIÓN DEL AGUA.

8.1. Instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas con capacidad superior a 2.000 habitantes-equivalentes.

8.2. Instalaciones de tratamiento de aguas residuales industriales procedentes de actividades externas.

GRUPO 9. PROYECTOS DE TRATAMIENTO Y GESTIÓN DE RESIDUOS.

9.1. Instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo III.

9.2. Vertederos de todo tipo de residuos no incluidos en el Anexo III.

9.3. Instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación, excepto los puntos limpios y las instalaciones dedicadas al almacenamiento de residuos de construcción y demolición inertes.

9.4. Instalaciones para:

a) Incineración y co-incineración de subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH) con capacidad máxima superior o igual a 50 kilogramos de subproductos animales por hora o por lote (plantas de alta capacidad), no incluidas en el Anexo III.

b) La eliminación, distinta a la incineración y co-incineración, o el aprovechamiento de SANDACH, no incluidas en el Anexo III.

c) Plantas intermedias o almacenes de SANDACH, distintos del depósito temporal de este material en las instalaciones de producción.

GRUPO 10. OTRAS ACTIVIDADES.

10.1. Instalaciones no incluidas en el Anexo III y que emplean compuestos orgánicos volátiles en el desarrollo de su actividad con una capacidad de consumo de compuestos orgánicos volátiles superior a 1 tonelada al año.

10.2. Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:

- a) Productos informáticos, electrónicos y ópticos.
- b) Material y equipo eléctrico.

10.3. Crematorios.

10.4. Establecimientos que cuenten con instalaciones auxiliares de climatización o producción de frío industrial con una potencia térmica nominal superior a 1 MW o con una superficie superior a 10.000 metros cuadrados.

10.5. Instalaciones industriales y talleres siempre que la potencia eléctrica total instalada sea superior a 100 kW o la superficie construida total sea superior a 2.000 metros cuadrados.

10.6. Cualquier actividad que a juicio del órgano ambiental, tenga una incidencia ambiental importante y no esté recogida expresamente en los Anexos III y IV.

10.7. Captura de flujos de CO₂ procedentes de instalaciones industriales con fines de almacenamiento geológico con arreglo a la Directiva 2009/31/CE.

No estarán sometidas a autorización ambiental unificada las actividades e instalaciones de carácter temporal ligadas a la ejecución de una obra que de servicio exclusivo a la misma, y en la medida en que su montaje y desmontaje tenga lugar durante la ejecución de la obra o al final de la misma; como puede ser el caso de algunas actividades incluidas en los puntos: 4.3, 5.7, 5.8, 9.3 y 10.5.

Artículo 7.- Comprobaciones previas al inicio de la actividad.-

Otorgada la autorización ambiental integrará o unificada y finalizadas las obras, las instalaciones nuevas o con modificación sustancial no podrá iniciarse la actividad productiva hasta que se compruebe, como se establece en el presente artículo, el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización ambiental y se otorgue la correspondiente licencia municipal de usos y actividades establecida en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

La resolución del órgano ambiental por la que se otorga la autorización ambiental será previa al otorgamiento de la licencia de obras, edificación e instalación por parte del Ayuntamiento correspondiente, para el cual, la autorización ambiental será vinculante cuando implique la denegación de licencia o la imposición de medidas correctoras.

El Ayuntamiento podrá recabar del promotor, dentro del procedimiento de licencia de obras, edificación e instalación, la información que considere necesaria

para comprobar la adecuación de lo proyectado a la normativa ambiental que resulte de aplicación.

Artículo 8.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 9.- Bases y Tarifas

Las tarifas de esta licencia, se satisfarán por una sola vez y serán las cuotas siguientes:

ACTIVIDAD	CUOTA
Instalaciones de Radiodifusión y TV	1500,00 €
Instalaciones de producción eléctrica, según escala:	
1 Hasta 10 Mg	600,00 €
2 De 11 a 25 Mg	2000,00 €
3 De 26 a 50 Mg	4000,00 €
4 De 51 a 100 Mg	6000,00 €
5 Mas de 101 Mg	10000,00 €
Minas, canteras	1200,00 €
Oficinas bancarias	600,00 €
Hoteles, fondas y similares	150,00 €
Salas de baile y discotecas	300,00 €
Cafeterías, bares, pubs, cantinas, etc..	180,00 €
Talleres y almacenes	180,00 €
Establecimientos de venta al por menor	180,00 €
Granjas	90,00 €
Fábricas (según escala):	
1 Hasta 25 Kw de potencia instalada	90,00 €
2 De 26 a 100 Kw	150,00 €
3 De 101 a 200 Kw	300,00 €
4 Más de 201 Kw	500,00 €

Si la actividad fuere por breve temporada, los derechos establecidos en el párrafo anterior se reducirán proporcionalmente a los meses que realmente esté en funcionamiento.

Artículo 10.- Los derechos por la expedición de licencias limitados al pago del 50% de la cuota en caso de cambio de propietario o administrador de un local que constase con licencia, siempre y cuando no se hayan efectuado nuevas instalaciones o reformas.

Artículo 11.- Devengo.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

No se tramitará ninguna solicitud sin el previo

ingreso de la liquidación provisional de la tasa en la Tesorería municipal o en las cuentas bancarias de esta Entidad.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 12.- Declaración

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición de local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 13.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que procede sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición, o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exce-

so ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Artículo 14.- Infracciones y Sanciones.-

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 21 de Octubre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de esa misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Alcalde, Mariano Enrique Nolasco Julián .-
El Secretario, Antonio Mª Serrano Fraile.

149

VALDASTILLAS

Anuncio

El Pleno del Ayuntamiento de Valdastillas, en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2011, acordó aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se expone al público por plazo de 30 días, contados a partir de la inserción de este anuncio en el B.O.P, durante los cuales podrán examinarse y presentar cuantas reclamaciones y sugerencias estimen pertinentes los interesados.

Valdastillas a 11 de enero de 2012.- El Alcalde,
José Ramón Herrero Domínguez.

140

PLASENCIA

Anuncio

« Por Decreto de la Alcaldía de fecha 10 de enero de 2012, se ha acordado lo siguiente:

Visto que por Resolución de la Alcaldía de fecha 9 de diciembre de 2011, se acordó nombrar Auxiliar Administrativo para el Grupo Socialista a Dª. Mª

MERCEDES FLORES VALLEJO con DNI núm. 29034489W, con efectos del día 12 de diciembre de dos mil once y por el período comprendido hasta la finalización de la situación de Baja por Incapacidad Temporal de la persona a la que sustituye (Dª. Matilde Rodríguez Díaz) o hasta la revocación del nombramiento por el Organo que lo efectuó.

Visto que con fecha 9 de enero de 2012, Dª. Matilde Rodríguez Díaz ha causado alta médica, derivada de contingencias comunes, habiéndose incorporado a su puesto de trabajo en el día de hoy 10 de enero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

HE RESUELTO

PRIMERO- Acordar el cese automáticamente de Dª. Mª MERCEDES FLORES VALLEJO con DNI núm. 29034489W (Personal Eventual) el día 9 de enero de 2012, por incorporación de Dª. Matilde Rodríguez Díaz a su puesto de trabajo como Auxiliar del Grupo Socialista.

SEGUNDO- Remitir el presente Decreto al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación y dar conocimiento a los Negociados de Intervención, Nóminas y al Grupos Municipal Socialista, a los efectos oportunos.»

Plasencia, 10 de enero de 2012.- El Alcalde
(ilegible).

145

ALCUÉSCAR

Anuncio

Por Acuerdo del Pleno municipal reunido en sesión ordinaria celebrada, el día 28 de diciembre de 2.011, se aprobó inicialmente la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Alcuéscar.

Conforme determina el artículo 169 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, durante el cual los interesados podrán presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Se considerará aprobada definitivamente la modificación de la relación si durante el citado plazo no se hubieren presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá del plazo de un mes para resolverlas.